

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

RECIBIDO MAR17'26PM2:21

3^{ra}. Sesión
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 305

INFORME NEGATIVO

17 -16 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, previo estudio y consideración del Proyecto de la Camara 305, no recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Camara 305, tiene como propósito añadir una Regla 507-1 a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, a los fines de reconocer el privilegio de confidencialidad en las labores de los trabajadores sociales.¹

INTRODUCCIÓN

Según la exposición de motivos del P. de la C. 305, la Constitución de Puerto Rico reconoce una serie de derechos fundamentales íntimamente vinculados al ámbito probatorio, entre los que se destacan las garantías del debido proceso de ley, el derecho a un juicio justo e imparcial, la confrontación de testigos y la protección contra la

¹ Véase Título del P. de la C. 305.

✓

autoincriminación. En armonía con dichos principios constitucionales, las Reglas de Evidencia de Puerto Rico fueron promulgadas con el propósito de adjudicar controversias probatorias de forma justa, rápida y económica, procurando primordialmente el descubrimiento de la verdad dentro de los procesos judiciales.

Asimismo, se expone que el Capítulo V de las Reglas de Evidencia regula los privilegios evidenciarios como excepciones a la admisibilidad de prueba, fundamentadas en consideraciones de política pública. Aunque tales privilegios pueden limitar el acceso a toda la información pertinente en un litigio, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que su existencia responde a la necesidad de proteger valores sociales de mayor jerarquía. En ese contexto, se citan como ejemplos el privilegio abogado-cliente y el privilegio médico-paciente, ambos dirigidos a preservar relaciones profesionales basadas en la confianza, cuya protección resulta indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia y la protección de la salud pública.

De igual forma, la exposición de motivos destaca que el Código de Ética de los Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico impone a estos profesionales un deber estricto de confidencialidad respecto a la información obtenida durante la prestación de servicios, incluyendo la obligación de informar sobre los límites de dicha confidencialidad, resguardar los expedientes y abstenerse de divulgar información sin autorización. No obstante, se señala que, fuera del ámbito ético-profesional, el ordenamiento jurídico puertorriqueño carece actualmente de un reconocimiento evidenciario expreso que proteja tales comunicaciones dentro de procedimientos judiciales o foros adjudicativos.

En apoyo a la necesidad de legislar sobre este particular, la medida hace referencia al desarrollo jurisprudencial federal, específicamente al caso *Jaffee v. Redmond*, mediante el cual el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció la extensión del privilegio

g

terapéutico a los trabajadores sociales, concluyendo que la confidencialidad en estas relaciones resulta esencial para la efectividad de las intervenciones profesionales. Finalmente, se resalta que las funciones de los trabajadores sociales comprenden labores investigativas, terapéuticas, forenses y de formulación de política pública dirigidas a promover el bienestar integral, la autonomía y la justicia social.

Finalmente, la exposición de motivos expresa que resulta necesario que la Asamblea Legislativa establezca de manera clara y expresa un privilegio de confidencialidad aplicable a la labor de los trabajadores sociales, con el propósito de fortalecer la confianza de las personas que reciben estos servicios, fomentar procesos de ayuda efectivos y propiciar mejores resultados en las intervenciones profesionales dentro del sistema social y judicial.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, (en adelante "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 305, esta comisión solicitó comentarios a las siguientes entidades: Departamento de Justicia, Departamento de la Familia, Colegio de Abogados de Puerto Rico, Oficina de Administración de los Tribunales y del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR).

Contando con los comentarios escritos del Departamento de la Familia, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) y del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR) esta Comisión los incorpora como parte del presente informe. Las observaciones y comentarios contenidos en dichos memoriales forman parte integral de este análisis y se resumen a continuación:

α

Departamento de la Familia

Según lo expuesto por el Departamento de la Familia en su memorial explicativo, el Proyecto de la Cámara 305 tiene como finalidad enmendar las Reglas de Evidencia de Puerto Rico mediante la adición de una nueva Regla 507-1, dirigida a reconocer el carácter confidencial de las comunicaciones sostenidas entre el trabajador social y la víctima de delito o cliente. A tales efectos, la medida propone incorporar este reconocimiento dentro del Capítulo V relativo a los privilegios evidenciarios, ampliando así la protección jurídica existente en materia de relaciones profesionales que requieren confidencialidad.²

El Departamento señala que la práctica profesional del Trabajo Social se fundamenta en principios dirigidos a afirmar la dignidad humana, la libertad y la igualdad de derechos, reconociendo simultáneamente las condiciones sociales, económicas y culturales que generan desigualdad e injusticia social. En ese sentido, destaca que la labor del trabajador social responde a un compromiso ético y profesional orientado a la defensa de los derechos humanos, el fortalecimiento de la autonomía individual, la promoción de la inclusión y el acceso efectivo a la justicia y a servicios sociales de calidad, conforme a la filosofía establecida en el Código de Ética del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico.

Asimismo, el memorial indica que, conforme a la Regla 102 de Evidencia, dichas normas deben interpretarse de manera que garanticen soluciones justas, rápidas y económicas en los asuntos probatorios, teniendo como norte el descubrimiento de la verdad.³ Dentro de ese marco, el propósito principal de la medida consiste en establecer

² Véase, Memorial del Departamento de la Familia sobre el P. de la C. 305

³ Id.

a

una salvaguarda legal que proteja la información divulgada en el contexto de la intervención profesional del trabajador social, particularmente cuando esta surge durante procesos de tratamiento, orientación o asistencia relacionados con condiciones emocionales o psicológicas derivadas de la comisión de un delito o en casos tramitados al amparo de la Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores, así como bajo la Ley de Menores de Puerto Rico.

De igual forma, el Departamento explica que la propuesta reconoce el derecho de toda víctima o cliente, sea o no parte en un pleito, a rehusar divulgar y a impedir que terceros divulguen comunicaciones confidenciales sostenidas con un trabajador social, siempre que razonablemente se entendiera que dichas comunicaciones eran necesarias para la prestación de ayuda o tratamiento.⁴ A su vez, resalta que el Código de Ética profesional ya impone a estos profesionales el deber de proteger la confidencialidad de la información obtenida, incluyendo expedientes físicos y electrónicos, requiriendo autorización escrita para su divulgación y prohibiendo compartir información en espacios que comprometan la privacidad. No obstante, el Departamento reconoce que actualmente no existe una protección expresa en las Reglas de Evidencia ni en otra legislación que garantice dicha confidencialidad dentro de procesos judiciales.⁵

Por otra parte, el memorial advierte que existen circunstancias en las cuales el trabajador social comparece como testigo perito en procedimientos judiciales o administrativos, situación regulada por la Regla 702 de Evidencia y sustentada en garantías constitucionales de debido proceso de ley, tales como el derecho a confrontar testigos y examinar la prueba presentada.⁶ En particular, se enfatiza que, en los

⁴ Véase, Memorial del Departamento de la Familia sobre el P. de la C. 305

⁵ Id.

⁶ Id.

procedimientos relacionados con la protección de menores bajo la Ley Núm. 57, el conocimiento especializado del trabajador social resulta indispensable para que el tribunal comprenda los aspectos sociales del caso y pueda adjudicar conforme al mejor bienestar del menor.⁷

En atención a lo anterior, *el Departamento de la Familia favorece que la medida incluya una excepción expresa para que el privilegio de confidencialidad no sea aplicable cuando el trabajador social actúe como perito del tribunal, de una agencia gubernamental o como testigo del Departamento de Justicia o del propio Departamento de la Familia, siempre que su testimonio se base en información recopilada para ese procedimiento en particular.*⁸ Según se expone, en dichos escenarios los informes y evaluaciones sociales constituyen herramientas esenciales para la toma de decisiones judiciales y para la provisión de servicios y orientaciones dirigidas a las partes involucradas.

Finalmente, el Departamento de la Familia expresa su respaldo a la aprobación del Proyecto de la Cámara 305, al entender que la medida, al reconocer adecuadamente las excepciones necesarias, fortalece el rol del trabajador social como colaborador fundamental en la consecución de la justicia y en la protección del bienestar de las poblaciones atendidas por el sistema social y judicial.

Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR)

Según expone el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR) en su memorial explicativo, la organización ha señalado durante varios años la necesidad de restaurar el privilegio de confidencialidad aplicable a los profesionales

⁷ Véase, Memorial del Departamento de la Familia sobre el P. de la C. 305

⁸ Énfasis suplido

del Trabajo Social, el cual fue eliminado como resultado de enmiendas legislativas previas. A juicio del Colegio, dicho privilegio constituye un mecanismo esencial para proteger la información compartida durante los procesos de intervención profesional, fomentando un entorno seguro y de confianza que permita a los participantes expresarse con apertura y honestidad. En ese sentido, se destaca que el reconocimiento del privilegio fortalece la relación profesional-participante y facilita el desarrollo efectivo del proceso terapéutico.⁹

Asimismo, el CPTSPR señala que la confidencialidad protegida mediante un privilegio evidenciario incrementa la efectividad de las intervenciones sociales, ya que propicia que las personas compartan información sensitiva necesaria para atender adecuadamente sus situaciones personales y familiares. De igual manera, sostiene que el reconocimiento formal del privilegio contribuye a reducir el estigma asociado a la búsqueda de ayuda profesional y promueve un mayor acceso a servicios sociales y de apoyo. Según se indica, esta protección también salvaguarda el derecho de los participantes a la privacidad y al control de su información personal, en armonía con las obligaciones éticas impuestas por el Código de Ética del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico.¹⁰

El memorial enfatiza que el Canon III del referido Código de Ética establece parámetros específicos sobre los límites de confidencialidad dentro de la relación de ayuda profesional, imponiendo al trabajador social el deber de proteger la información obtenida durante su práctica. No obstante, advierte que la ausencia de un privilegio evidenciario expreso podría provocar la divulgación no autorizada de información altamente sensitiva, lo cual podría ocasionar perjuicios emocionales o sociales a las

⁹ Véase, Memorial del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico

¹⁰ Id.

personas atendidas.¹¹ En apoyo a su postura, el Colegio hace referencia al desarrollo jurisprudencial en los Estados Unidos, particularmente al reconocimiento del privilegio terapeuta-participante, incluyendo a los trabajadores sociales, y señala que no existe una justificación clara para que dicha protección aún no haya sido plenamente reconocida en Puerto Rico.

Por otra parte, el CPTSPR expresa su respaldo a la aprobación del Proyecto de la Cámara 305, aunque recomienda la adopción de varias enmiendas dirigidas a clarificar el alcance de la medida. En específico, plantea la necesidad de determinar si el privilegio propuesto será aplicable exclusivamente a escenarios relacionados con víctimas de delito o si se extenderá a todos los profesionales del Trabajo Social, independientemente de la agencia, organización o contexto laboral en el que ejerzan sus funciones.¹² El Colegio sostiene que el privilegio de confidencialidad debe aplicarse de manera amplia a todos los trabajadores sociales licenciados, dado que muchos de estos profesionales deben comparecer como peritos o intervenir en diversos procesos debido a la naturaleza de sus funciones.

Finalmente, el memorial recomienda revisar y enmendar las definiciones contenidas en la propuesta Regla 507-1 para alinearlas con la legislación vigente que regula la profesión. Entre las sugerencias específicas, propone redefinir el término "Profesional del Trabajo Social" para que incluya expresamente a toda persona autorizada a ejercer la profesión mediante licencia expedida por la Junta Examinadora correspondiente y con certificación de cumplimiento del Instituto de Educación Continuada del Colegio. Asimismo, recomienda incorporar el término "participante" junto al concepto de cliente y actualizar la referencia legal aplicable a la Ley Núm. 57-

¹¹ Id.

¹² Véase, Memorial del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico

X

2023 sobre la prevención del maltrato y protección de menores, a fin de armonizar la medida con la política pública vigente.¹³

Oficina de la Administración de los Tribunales

La Oficina de la Administración de los Tribunales (OAT), comienza su memorial explicativo expresando que: "El Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que el mecanismo del descubrimiento de prueba "debe ser amplio y liberal". Las únicas limitaciones al proceso de descubrimiento de prueba son las siguientes: "que el asunto que se pretende descubrir sea pertinente a la controversia que se dirime y que la materia que se pretende descubrir, aunque sea pertinente, no sea de naturaleza privilegiada".¹⁴

Asimismo, continúa exponiendo que: "los privilegios están reñidos con la búsqueda de la verdad", la Regla 518 de las Reglas de Evidencia vigentes exige que las reglas se interpreten restrictivamente en cuanto a "cualquier determinación sobre la existencia de un privilegio", excepto lo relativo a determinados privilegios de rango constitucional. En esencia, esa norma "procura evitar la extensión indebida de los privilegios" y que se dificulte el trámite procesal judicial. Incluso, "los tribunales vienen obligados a rechazar cualquier invocación de un privilegio evidenciario" si surgen dudas sobre la presencia de los requisitos estatutarios que se exigen para existir. Estos privilegios no operan automáticamente, residiendo en quien sostiene su existencia -y no en la parte contraria- "el peso de demostrar que aplica un privilegio".¹⁵

¹³ Id.

¹⁴ Véase, Memorial Explicativo de la OAT.

¹⁵ Id.

a

En relación con el P. de la C. 305 expresan que este: "especifica que el privilegio dispuesto no aplicaría a procesos judiciales o administrativos en los que el trabajador social funja como perito del tribunal o de alguna agencia gubernamental o que se desempeñe como testigo del Departamento de Justicia o del Departamento de la Familia "y su testimonio se basa en información recopilada para ese mismo caso". Tal excepción también aplicaría a trabajadores sociales de la práctica privada que sean "contratados como peritos por una de las partes en un caso judicial o administrativo". De lo anterior se colige que la información que recopilan como parte de los estudios sociales ordenados por los jueces y las juezas y las comunicaciones relativas a los trabajadores sociales que laboran en y para los tribunales, es decir, lo relativo a las entrevistas efectuadas a las partes y a menores de edad estarían excluidas de la aplicación del privilegio propuesto."¹⁶

En relación con esto, destacan que "las Unidades Sociales ubicadas a través de las 13 regiones judiciales- brindan asesoramiento de índole social a los jueces y a las juezas que atienden casos de relaciones de familia y asuntos de menores. Su intervención se circunscribe a intervenir con las familias y los menores de edad referidos por orden judicial para realizar evaluaciones sociales forenses que reflejen lo relativo a la personalidad del individuo y su entorno familiar. Realizan evaluaciones sociales relacionadas con custodia, relaciones filiales, patria potestad, violaciones a la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico" y supervisión de menores en libertad condicional. El objetivo de estas evaluaciones sociales es permitir a los jueces y a las juezas tomar las mejores decisiones en los casos bajo su atención. Asimismo, ofrecen orientación y refieren para servicios a menores de edad, padres, madres, personas encargadas o a las partes en el caso, ya sea por orden del juez o de la jueza o de entenderlo necesario, además de referir casos a talleres de considerarlo necesario. Por otro lado, en los casos en que lo consideren meritorio, los

¹⁶ Véase, Memorial Explicativo de la OAT.

d

jueces y las juezas pueden solicitar la intervención de trabajadores y trabajadoras sociales para una evaluación pericial que les permita contar con todos los elementos de juicio necesarios para arribar a determinaciones fundamentadas.”¹⁷

Por ello, resaltan que “[d]ebe tenerse presente el hecho de que los trabajadores sociales que integran las Unidades Sociales *son funcionarios de apoyo a la función judicial*. Así también, los jueces y las juezas *reciben el insumo de trabajadores sociales del ámbito privado en representación del Estado por mandato judicial y los adscritos a distintas entidades gubernamentales, para, a través de sus evaluaciones sociales, estar en mejor posición de tomar determinaciones informadas en los casos ante su consideración.*”¹⁸(énfasis suplido)

Por último, señalan que: “un aspecto significativo que no parece considerarse en la medida legislativa es el hecho de que, de aprobarse el proyecto de ley bajo análisis, *podrían suscitarse instancias en las que los tribunales necesiten información que sería considerada como privilegiada bajo las disposiciones propuestas. A manera de ejemplo, como parte de evaluaciones sociales efectuadas por trabajadores sociales, a veces es necesario entrevistar a profesionales de trabajo social del ámbito privado o clínico que ofrecen servicios a menores y/o a sus encargados, a quienes aplicaría el privilegio propuesto. Ello podría afectar el proceso judicial, ya que limitaría la información que llega ante la consideración del juez o de la jueza y que podría ser significativa -o incluso determinante- para el caso en particular. En tales situaciones, solo sería viable que el tribunal logre acceso a dicha información si la víctima o el cliente renunciara a tal privilegio de confidencialidad.*”¹⁹(énfasis suplido)

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

¹⁷ Id.

¹⁸ Véase, Memorial Explicativo de la OAT.

¹⁹ Id.

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. de la C. 305, examinó las Reglas de Evidencia de Puerto Rico; la Constitución de Puerto Rico; la Constitución de los Estados Unidos de América, la jurisprudencia interpretativa relacionada y los memoriales explicativos recibidos.

Esta Comisión reconoce la importancia social y profesional de la labor que realizan los trabajadores sociales dentro del sistema de justicia, así como en los ámbitos de protección familiar, bienestar social y atención a poblaciones vulnerables. Resulta igualmente incuestionable que la relación profesional entre el trabajador social y la víctima o participante descansa sobre elementos de confianza, sensibilidad y confidencialidad que merecen protección dentro del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el reconocimiento de la importancia de dicha relación no implica necesariamente que la creación de un **privilegio evidenciario** constituya el mecanismo jurídico adecuado para adelantar ese propósito. Los privilegios probatorios representan excepciones extraordinarias al principio cardinal que rige las Reglas de Evidencia de Puerto Rico: el descubrimiento de la verdad en los procedimientos judiciales conforme dispone la Regla 102 de Evidencia.²⁰ Por su naturaleza, estos privilegios limitan el acceso a información pertinente aun cuando la misma pueda resultar determinante para la adjudicación justa de una controversia.

La Comisión observa que el ordenamiento jurídico vigente ya contiene múltiples mecanismos dirigidos a salvaguardar la confidencialidad inherente a la práctica del Trabajo Social, incluyendo disposiciones éticas profesionales, normativa administrativa y legislación especializada que regula el manejo y divulgación de información sensitiva.

²⁰ Véase, Regla 102 Reglas de Evidencia

En ese contexto, la medida no demuestra que exista una necesidad apremiante que justifique restringir adicionalmente el acceso judicial a evidencia relevante mediante la creación de un nuevo privilegio probatorio.

Del expediente legislativo tampoco surge evidencia que establezca la existencia de una problemática sistémica que desaliente a las víctimas o participantes a procurar servicios de Trabajo Social por ausencia de protección confidencial. En consecuencia, la Comisión concluye que los escenarios en los cuales el privilegio propuesto podría vindicar un interés social superior al interés público en la dilucidación completa de los hechos dentro de un proceso judicial resultarían necesariamente limitados.

Por otra parte, al examinar la estructura normativa de la medida, particularmente **la excepción contenida en el inciso (E) de la Regla propuesta, esta Comisión advierte que el propio texto legislativo restringe sustancialmente el alcance del privilegio que pretende crear.** Dicha excepción excluye su aplicación en aquellos procedimientos judiciales o administrativos en los cuales el trabajador social actúe como perito del tribunal, funcionario de apoyo judicial o testigo del Departamento de Justicia o del Departamento de la Familia, incluyendo además profesionales contratados en la práctica privada con funciones periciales.

Precisamente, estos constituyen los escenarios en los cuales con mayor frecuencia intervienen trabajadores sociales dentro del sistema adjudicativo. Como consecuencia, la amplitud de la excepción tiene el efecto práctico de absorber el ámbito principal de aplicación del privilegio, tornando difícil identificar circunstancias significativas en las cuales este pueda invocarse sin entrar en conflicto con las funciones investigativas o periciales inherentes al ejercicio profesional del Trabajo Social.

α

De esta forma, la medida simultáneamente limita el acceso a información potencialmente relevante mediante la creación de un privilegio evidenciario y, a su vez, reconoce la necesidad de neutralizar sus efectos mediante una excepción amplia que prácticamente lo desplaza. Tal diseño normativo plantea serias interrogantes sobre la utilidad práctica y necesidad legislativa del privilegio propuesto.

Por ello, es parecer de esta Comisión que el interés social de fortalecer la confianza entre un trabajador social y una víctima de delito no amerita crear un privilegio evidenciario para protegerlo. "Máxime, cuando no existe en Puerto Rico una problemática donde las víctimas de delito no confíen en los trabajadores sociales que le brindan servicios."²¹

Asimismo, la Comisión toma en consideración los planteamientos históricos formulados por entidades del sistema de justicia durante evaluaciones legislativas previas de medidas similares, particularmente las preocupaciones relacionadas con el impacto que un privilegio de esta naturaleza podría tener sobre el derecho de confrontación de las partes, el acceso a prueba pertinente y la capacidad del tribunal para contar con todos los elementos necesarios para adjudicar controversias que envuelven el mejor bienestar de menores y familias.²²

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 305, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

²¹ Véase, Informe del P. de la C. 871 de la décimo octava Asamblea Legislativa.

²² Id.

CONCLUSIÓN

En consideración a todo lo expuesto, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico concluye que, aunque la intención del Proyecto de la Cámara 305 responde a un interés legítimo de fortalecer la confidencialidad en la relación profesional del Trabajo Social, la creación de un nuevo privilegio evidenciario no constituye el mecanismo más adecuado ni necesario para adelantar dicho propósito, particularmente ante el potencial menoscabo al principio rector del descubrimiento de la verdad y la limitada aplicabilidad práctica del privilegio propuesto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **no recomienda** a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 305**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente de la Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
Del Senado de Puerto Rico